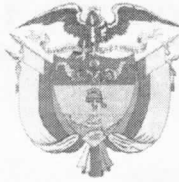


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00482 (JUZGADO DE ORIGEN -33)
SUSTANCIACION N°. 4406**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

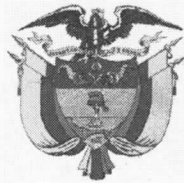
En Estado No 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 23-2016-00281-00
AUTO SUST. No. 4445

Santiago de Cali, Agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y se prueba su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **BANCOLOMBIA S.A.**, al cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrarán como demandantes **REINTEGRA S.A.S.**

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **REINTEGRA S.A.S.** al **DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL**.

NOTIQUESE,
La Juez

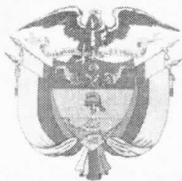

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 AGO 2018

Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

RAD. 2010-00193 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)
SUSTANCIACION N°.4425

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual se allega liquidación de crédito, que verificado el proceso se observa, que el apoderado no se encuentra facultado para actuar dentro del mismo, en consecuencia.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

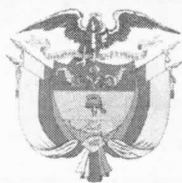
En Estado No 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario/a
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2018

RAD. 2013-00334 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°.3445

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual se oficia al pagador de COLPENSIONES, se observa que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 01 de Junio de 2016, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo que no es posible darle trámite alguno al memorial aportado, por lo tanto.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

RAD. 2017-00512 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
SUSTANCIACION N°. 4401

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

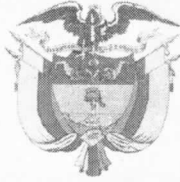
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00817 (JUZGADO DE ORIGEN –18)
SUSTANCIACION N°. 4403**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

**RAD. 2012-00711 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
SUSTANCIACION N°. 4404**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00166 (JUZGADO DE ORIGEN –11)
SUSTANCIACION N°. 4402**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4439

Rad. 33-2017-00607-00

Santiago de Cali, agosto Dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Se presenta escrito de solicitud de entrega de títulos.

La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de \$8.101.050,00 M/CTE a 30 de marzo de 2018 y las costas \$514.000,00 M/CTE.

Por ser procedente al tenor del art. 447 del C.G.P. se procederá a la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la sumas de dineros que se encuentran retenidos para este proceso a la parte demandante a través de su apoderada judicial DRA. MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO c.c. 31.831.089, como abono a la deuda.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	1063647209	Nombre	EDUAR ANTONIO DURANGO RIVERA	
Número del	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor	
469030002212529	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 204.614,77	
469030002212530	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 196.610,24	
469030002212531	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 196.610,24	
469030002212532	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 214.570,93	
469030002212533	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 214.570,93	
469030002231713	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 214.570,93	
469030002246029	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 214.570,93	

16/08/2018 12:55 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 1.456.118,97

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

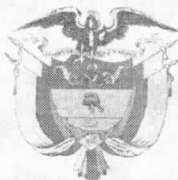
REF

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 21 AGO 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

RAD. 2011-00713 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 4420

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido al pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, debidamente diligenciado.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste con en el proceso poner en conocimiento de parte lo comunicado por la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 4438

Rad. 24-2011-00697-00

Santiago de Cali, julio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Se informa la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **VICTOR MANUEL LENIS MOLINA** de fecha 6 de Agosto de 2018, del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ DE CALI**.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso frente al ejecutado **VICTOR MANUEL LENIS MOLINA** teniendo en cuenta lo informado por la **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ DE CALI** sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de dicha deudor.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
CSECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 16 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : FREDDY AGUDELO MUÑOZ

AUTO No 664
RADICACION : 76001-40-03-006-2017-00876-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra FREDDY AGUDELO MUÑOZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

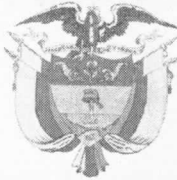
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Cárcel Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 16 de 2018

**RAD. 2015-00656 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)
SUSTANCIACION Nº.4405**

A folio 107-108, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 16.218.956,00
INTERESES MORA DEL 01-03-2015 a 31-07-2018	\$ 15.163.534.00
-ABONOS	\$10.952.310.00
DEUDA TOTAL	\$ 20.430.180.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 1	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 AGO 2018	
Juzgado de Ejecución	
Ciudad de Cali	
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

RAD. 2013-00068 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 4421

Revisado el escrito que antecede, y en virtud a que no existe en el proceso constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a la POLICIA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES Y SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se ordenó el decomiso del vehículo trabado dentro de la Litis, en consecuencia,

El Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el comunicado seriado No. UL-18-13256, emanado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que informe al despacho el trámite dado a los oficio 2607 y 2606 de agosto 16 de 2013, mediante el cual se comunicó la medida decomiso del automotor de placas DDZ-020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

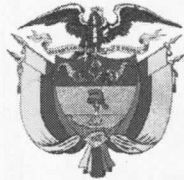
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Juzgado de Elección
Civiles
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 14-2015-00708-00

AUTO SUST. No. 4443

Santiago de Cali, Agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y se prueba su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **BANCOLOMBIA S.A.**, al cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrarán como demandantes **REINTEGRA S.A.S. y FNG S.A.**

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **REINTEGRA S.A.S.** al **DR. TULIO ORJEULA PINILLA.**

NOTIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

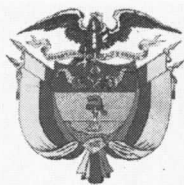
Fecha: _____

21 AGO 2018

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**

**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 34-2013-00976-00
AUTO SUST. No. 4444

Santiago de Cali, Agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y se prueba su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **BANCOLOMBIA S.A.**, al cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante obrarán como demandantes **REINTEGRA S.A.S. y FNG S.A.**

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **REINTEGRA S.A.S.** al **DR. EDGAR CAMILO MORENO.**

NOTIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

21 AGO 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

RAD. 2017-00708 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
SUSTANCIACION N°. 4418

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día 25 de Septiembre de 2018, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **IPX-802**, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA, modelo 2016, carrocería VAN, línea N300, cilindraje 1206 CC, servicio PARTICULAR, color BLANCO LUNA.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$36.500.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **FINESA S.A.** contra **OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO** identificado con **C.C.16.891.658** radicación 760014003-**018-2017-00708-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 24-25 C-2) NEHIL DE JESUS SANCHEZ identificado con C.C.16.689.808 adscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.(quien se localiza en la CARRERA 5 OESTE, No.27-25, TELEFONO 8889461).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

RAD. 2016-00703 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 4419

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día 27 de Septiembre de 2018, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **ZNM-502**, marca DONG FENG, clase CAMIÓN, modelo 2015, carrocería FURGÓN, cilindraje 3290cc, servicio PUBLICO, color BLANCO, capacidad 3.54 TONELADAS.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$46.200.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **FINESA S.A.** contra **ISABEL CRISTINA MAZUERA TREJOS identificada con C.C.31.966.932** radicación 760014003-**012-2016-00703-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 14-15 C-2) BETSY INES ARIAS MONSALVA identificada con C.C.32.633.457, (quien se localiza en la CALLE 18 No.55.105, APARTAMENTO M 3560 UR, CAÑAVERALES 6, NUMERO TELEFONICO 315 8139968).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018
Secretario(a) Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
RAD. 20-2016-00414-00
SUSTANCIACION N°. 4441**

Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante que se practique la diligencia de secuestro ordenada en el proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. A efectos de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 26 de septiembre de 2016 y 5 de mayo de 2017 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-4035502**, ubicado en la Calle 116 No. 26-83 Barrio Puertas del Sol de Cali, se **COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,**

Confíérase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios al secuestre \$200.000,00 M/CTE.

Líbrese el respectivo despacho comisorio. Insértese esta providencia en dicha comisión.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

21 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 22-2018-00060-00

AUTO SUST. No. 4442

Santiago de Cali, Agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Mediante **Oficio No. 04-1753** de 11 de julio de 2018, recibido el 25 de julio de 2018 en la hora de las 9:58 a.m. librado en proceso **EJECUTIVO de TULIA ROSA LOPEZ contra COOPERATIVA COOPVIFUTURO contra CARMELO ABDILIO PERLAZA BORJA** radicación **027-2017-00382-00-00** el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**, comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de **CARMELO ABDULIO PERLAZA BORJA c.c. 12.904.006** que **SURTE EFECTO** es la primera comunicación que en ese sentido se recibe para este asunto.

Solicita el demandante que se decrete medida de embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI**, dando respuesta a su Oficio No. **04-1753** de 11 de julio de 2018, recibido el 25 de julio de 2018 en la hora de las 9:58 a.m. librado en proceso **EJECUTIVO de TULIA ROSA LOPEZ contra COOPERATIVA COOPVIFUTURO contra CARMELO ABDILIO PERLAZA BORJA** radicación **027-2017-00382-00-00** el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**, informándole que la medida de embargo de remanentes sobre los bienes de **CARMELO ABDULIO PERLAZA BORJA c.c. 12.904.006 SURTE EFECTO** por ser la primera comunicación que en ese sentido se recibe para este asunto.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de remanentes y/o de los bienes que le puedan quedar al demandado **CARMELO ABDULIO PERLAZA BORJA c.c. 12.904.006** dentro del proceso **EJECUTIVO de TULIA ROSA LOPEZ contra COOPERATIVA COOPVIFUTURO contra CARMELO ABDILIO PERLAZA BORJA** radicación **027-2017-00382-00-00** el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE. OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

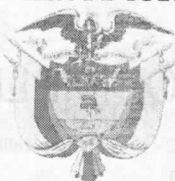
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

**RAD. 2006-00813 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)
SUSTANCIACION N°. 4424**

Como quiera que de forma inadvertida en auto de fecha Julio 27 de 2018, folio 376, se dispuso en el numeral **PRIMERO. SEÑALAR el día NUEVE (9) del mes de SEPTIEMBRE del año 2018, a la hora de las 2 p.m. para que se lleve a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 370-98470 ubicado en el Carrera 1A3 No. 70 D – 16 APTO 401 bloque 116 Conjunto Residencial Los Alcázares etapa 2, avaluado en la suma de \$58.408.500,00 M/CTE. Siendo 09 de septiembre día inhábil y como consecuencia no apto para la celebración de diligencia de remate.** Por lo tanto

El Juzgado,

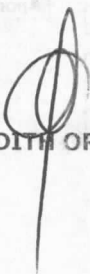
RESUELVE:

MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la providencia fecha Julio 27 de 2018, folio 376, y como consecuencia, expedir nuevamente el AVISO DE REMATE, el cual quedará de la siguiente manera **"PRIMERO. SEÑALAR el día veintisiete (27) del mes de SEPTIEMBRE del año 2018, a la hora de las 2 p.m. para que se lleve a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 370-98470 ubicado en el Carrera 1A3 No. 70 D – 16 APTO 401 bloque 116 Conjunto Residencial Los Alcázares etapa 2, avaluado en la suma de \$58.408.500,00 M/CTE.**

La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 CGP) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (451 CGP) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Cuenta No. 760012041614, para el proceso EJECUTIVO adelantado por DORIS GARZON cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OVIDIO DAZA LONDOÑO radicación 760014003-030-2006-00813-00. Obra como secuestre dentro del proceso AMPARO CABRERA FLOREZ (calle 35 No. 14 C – 50tel. 3154130329) de esta ciudad de Cali). Por secretaria librese nuevamente aviso de remate con las modificaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

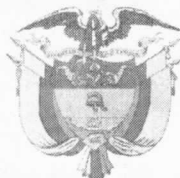
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

SECRETARIO
Juzgado 4 Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Agosto 16 de 2018.
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto 16 de 2018

**RAD. 2016-00209 (JUZGADO DE ORIGEN – 16)
INTERLOCUTORIO N°. 0665**

Solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial Abogado LUIS ALFONSO LORA t.p 2.034, la terminación del proceso por pago.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BANCO BCSC S.A.** contra **DIEGO FERNANDO PEÑALOZA** identificado con **C.C.94.492.395** y **CLAUDIA LORENA RENGIFO VARGAS** identificada con **C.C.31.583.165**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. Desglosar los documentos aportados como base del recaudo con sus correspondientes constancias y previo pago del arancel judicial, a la parte demandada.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

QUINTO. AGREGAR sin consideración el memorial de suspensión de la diligencia de remate, en virtud al memorial de solicitud de terminación presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

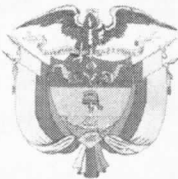
En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

8 a.m.
Fecha:

21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2018

**RAD. 2005-00139 (JUZGADO DE ORIGEN -27)
SUSTANCIACION N°. 4423**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.-APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante Visible a Folios 411-413, por encontrarse ajustada a derecho.

2.-APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante Visible a Folios 703-704, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 141	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	21 AGO 2018
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretario (a)	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 658

Ref. Ejecutivo N° 34-2014-01061-00

DTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DDO. CLAUDIA PILAR VILLAQUIRAN HOLGUIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 2 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **CLAUDIA PILAR VILLAQUIRAN HOLGUIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

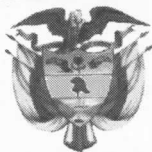
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Agosto dieciséis de Dos Mil Diecisiete

Interlocutorio No. 648

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2015-503 acumulada por cobro de costas del incidente de desembargo.

DTE. LEIDY JOHANNA SANABRIA SAAVEDRA

DDO. RODRIGO ANDRES FRANCO LUNA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso acumulad por cobro de costas del incidente de desembargo fue el auto calendado el 13 de febrero de 2018, por medio del cual se **requirió el cumplimiento de la notificación al ejecutado**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de febrero de 2018 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso señala: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de 30 días de inactividad, contados desde la actuación que requisito el cumplimiento de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo acumulado descrito por desistimiento tácito, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso **Ejecutivo acumulado por el cobro de costas del incidente de desembargo** adelantado por LEIDY JOHANNA

SANABRIA SAAVEDRA contra **RODRIGO ANDRES FRANCO LUNA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 núm. 1 del CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

SECRETARIO
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **651**

Ref. Ejecutivo Sing. N° **9-2013-00506-00**

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. WILLIAM SAUL HERMOSA LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de Julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **WILLIAM SAUL HERMOSA LOPEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

21 AGO 2018

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 659

Ref. Ejecutivo N° 24-2015-00485-00

DTE. BANCO COOMEVA S.A.

DDO. GUILLERMO ALBERTO JIMENEZ RESTREPO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **GUILLERMO ALBERTO JIMENEZ RESTREPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 649

Ref. Ejecutivo Sing. N° 29-2014-00266-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. MAY WILLIAM DOMINGUEZ GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 3 de Agosto de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación de crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de Agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MAY WILLIAM DOMINGUEZ GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 653

Ref. Ejecutivo N° 19-2009-00328-00

DTE. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.
cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. DIANA MILENA QUINTERO QUITIAN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de Julio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **DIANA MILENA QUINTERO QUITIAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 652

Ref. Ejecutivo Mixto N° 21-2013-00473-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. EDGAR RAMIREZ SARASTI

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de Julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **EDGAR RAMIREZ SARASTI** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2015-562-00

AUTO sust. No. 4440

Santiago de Cali, dieciséis de Agosto de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de títulos que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado para este asunto, sin embargo se observa a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que los depósitos se encuentran en el Juzgado de origen por tanto se impone solicitar su conversión.

Igualmente se oficiará al pagador de DIME para que en adelante efectúe las retenciones ordenadas a la cuenta de este despacho.

La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de \$4.312.883,00 M/CTE a noviembre de 2015 y las costas \$294.770,00 M/CTE. El Juzgado de origen procedió a la entrega en octubre 11 de 2016 la suma de \$536.450,00 M/CTE. (fol. 50) y en diciembre 10 de 2016 \$89.458,00 M/CTE (fol. 53).

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. A fin de atender la petición del demandante se ordena solicitar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que CONVIERTA a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COBRAN S.A.S.** contra **LILIAN PATRICIA LOSADA COBO con c.c. 66.659.301** y **MARIA ISABEL ZORILLA VALDERRAMA con c.c. 38.569.813**, RADICACION **760014003-006-2015-00562-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION **760014003-006-2015-00562-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Una vez registrados títulos para este asunto en la cuenta del Juzgado se dispondrá la entrega hasta la concurrencia de su crédito y costas.

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR de DIME - CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR solicitándole que las retenciones ordenadas sobre el salario de **LILIAN PATRICIA LOSADA COBO con c.c. 66.659.301 y MARIA ISABEL ZORILLA VALDERRAMA con c.c. 38.569.813** dentro del proceso Ejecutivo de **COBRAN S.A.S.** contra **LILIAN PATRICIA LOSADA COBO con c.c. 66.659.301 y MARIA ISABEL ZORILLA VALDERRAMA con c.c. 38.569.813**, RADICACION 760014003-006-2015-00562-00., que le fue comunicada por OFICIO No. 3618 de 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali deberá efectuarlas a la cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, No. 760012041614 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde actualmente cursa el proceso. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio.

TERCERO. Se requiere al demandante para que diligencie el oficio aquí ordenado de manera inmediata.

NOTIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 AGO 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 662

Ref. Ejecutivo Sing. N° 9-2008-00369-00

DTE. BANCOOMEVA

DDO. JUAN MANUEL MOSQUERA REYES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 25 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **JUAN MANUEL MOSQUERA REYES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **660**

Ref. Ejecutivo Sing. N° **26-2013-00581-00**

DTE. FENALCO

DDO. PANADERIA Y PASTELERIA ASTRA PAN LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 29 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 2 de Agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FENALCO** en contra de **PANADERIA Y PASTELERIA ASTRA PAN LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 661

Ref. Ejecutivo Sing. (ACUMULADO) N° 18-2014-00025-00

DTE. FENALCO

DDO. MARIA CECILIA VELASCO TROCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 25 de Julio de 2016, por medio del cual se requiere al demandante, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo y el Ejecutivo acumulado** adelantados por **FENALCO** en contra de **MARIA CECILIA VELASCO TROCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **663**

Ref. Ejecutivo ~~Mx~~ **Nº 4-2008-161-00**

DTE. BANCOOMEVA

DDO. SOLANGEL CIFUENTES PAZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de Junio de 2016, por medio del cual se agregan escritos, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **SOLANGEL CIFUENTES PAZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

21 AGO 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 655

Ref. Ejecutivo N° 22-2014-01274-00

DTE. BANCO BBVA S.A.

DDO. DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 3 de agosto de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO BBVA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ QUINTERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

21 AGO 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **656**

Ref. Ejecutivo N° **11-2014-00829-00**

DTE. BANCO BBVA S.A.

DDO. GREILYN FERNANDO VARON CADENA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO BBVA S.A.** en contra de **GREILYN FERNANDO VARON CADENA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 AGO 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **657**

Ref. Ejecutivo N° **11-2005-00067-00**

DTE. CITIBANK COLOMBIA S.A.

DDO. LUIS ERNESTO ZORRILLA ORDOÑEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 3 de Agosto de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de agosto de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CITIBANK COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ERNESTO ZORRILLA ORDOÑEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 650

Ref. Ejecutivo Sing. N° 24-2013-00872-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. EDGAR DIAZ DEL CASTILLO VALLEJO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de Julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **EDGAR DIAZ DEL CASTILLO VALLEJO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. **654**

Ref. Ejecutivo N° **29-2014-00679-00**

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. HELMER BOTELLO GIL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Julio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de Julio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **HELMER BOTELLO GIL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 21 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano